



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1064

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 3485 del 15 de noviembre de 2007 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades por el reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución 3486 del 15 de noviembre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado BATERIAS ESPECIAL y/o a la señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietaria de BATERIAS SPECIAL, por incumplir de manera reiterada la normatividad ambiental vigente.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora Adalgiza Uribe, identificada con C.C. No. 39.683.456, el 19 de noviembre de 2007.

Que por medio del radicado 2007ER51464 del 3 de diciembre de 2007, la señora Adalgiza Uribe, en calidad de Representante Legal del Baterías Special presentó dentro del término, los descargos a la Resolución 3486 del 15 de noviembre de 2007 solicitando como pruebas las siguientes:

"(...)

1. Inspección ocular a las instalaciones de la sociedad Baterías Special
2. Pruebas documentales.



- a. Copia del contrato con la empresa AIR CLEAN SYSTEMS LTDA, ACS LTDA.
- b. Cronograma de trabajo de la sociedad Baterías Special.
- c. Copia del oficio No. 2007ER9139 del 23 de febrero de 2007 por medio del cual se solicitan los correspondientes términos de referencia para la elaboración del respectivo Plan de Manejo Ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el día 23 de abril de 2008 se realizó visita a las instalaciones de Baterías Special, encontrándose que en estas se está realizando almacenamiento de baterías usadas, almacenamiento de ácido sulfúrico proveniente de baterías, cajas plásticas de las baterías destapadas y las celdas de plomo de las mismas.

Que el día 12 de Mayo se hizo un recorrido nocturno a los alrededores de la empresa BATERIAS SPECIAL, donde se evidencio que efectivamente estaban en actividad productiva por la presencia de una gran cantidad de humo blanco saliendo del ducto del horno cubilote de la empresa.

Que el día 16 de Mayo se realizó operativo conjunto con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía para llevar a cabo una inspección judicial, encontrando que se estaban fundiendo las celdas de las baterías usadas para fabricación de lingotes de plomo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se niega la practica de la inspección ocular solicitada por considerarse innecesaria, ya que como se pudo ver se han realizado visitas recientemente.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

064

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales solicitadas atener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad ambiental para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra la Sociedad Baterías Special.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-04-132, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el establecimiento de comercio denominado Baterías Special y/o la señora Adalgiza Uribe de Vallejo en calidad de propietaria de Baterías Special, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son las documentales aportadas por la señora Adalgiza Uribe y las que obran en el expediente correspondientes a Baterías Special ubicado en la Calle 9 No. 33 - 37, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 1064

Que se abrirá a pruebas por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que es necesario darle impulso al presente proceso sancionatorio dada la presunta violación reiterada a la normatividad ambiental vigente y el impacto ambiental que se está generando.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL y/o ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, identificada con C.C. 39.683.456 de Usaquen, en calidad de propietaria de BATERIAS SPECIAL, mediante Resolución 3486 del 15 de noviembre de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas documentales las aportadas por la señora Adalgiza Uribe mediante radicado 2007ER51464 del 3 de diciembre de 2007
2. Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente a Baterías Special, expediente DM 08-04-132.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 1064

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la práctica de la Inspección ocular solicitada por la representante legal de Baterías Special de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietario y/o representante legal de Baterías Special, en la calle 9 No. 33 – 37, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

09 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *dlv*

Proyectó: Luis Orlando Forero *LOF*
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*
DM-08-04-132
Baterías Special